

**COPIA**

Piura, 11 de septiembre de 2009

VISTO: El Expediente N° P.S.-022-09/DRTPE-PIURA-ZTPES materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a AGRORGANIC S.A.C., con RUC N° 20483896868, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don César Augusto Cavero Fajardo, mediante escrito de registro N° 3255 de fecha 10 de agosto del 2009, contra la Resolución Zonal N° 01-19-A-053-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009;

**CONSIDERANDO:**

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-053-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 10,863.00 (Diez Mil ochocientos sesenta y tres con 00/100 Nuevos Soles) a AGRORGANIC S.A.C., por haber incurrido en infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: No registrar a trabajadores en Planillas o Registros que los sustituyan, afectando a ciento veintitres (123) trabajadores.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la resolución impugnada deviene de las Actuaciones Inspectivas que han sido practicadas en su empresa desde febrero hasta mayo del presente año, las que se reflejaron en el Acta de Infracción S/N del 19 de mayo del 2009, la cual califica como infracción el no acreditar el registro en las planillas electrónicas de 123 trabajadores.

Que, agrega el recurrente que toda la Actuación reflejada en el Acta de Infracción, que ha servido para imponer la multa de S/ 10,863.00 no ha sido debidamente sopesada con criterio de racionalidad y objetividad que debió aplicarse en el presente caso, dado que se le explicó al inspector actuante que es la idiosincrasia de los trabajadores agrícolas no permitir que se les incluya en planillas por los descuentos que les implica, lo que ha constituido el principal obstáculo para poder subsanar la referida infracción.

Que, sostiene también el recurrente que se deberá analizar las condiciones fácticas que enervan la legalidad o formalidad de las actuaciones practicadas, el Acta de Infracción y la correspondiente resolución; y es que no se han cumplido los requisitos mínimos para que el procedimiento sea puro legalmente.

Que, por otro lado refiere el recurrente que el plazo para que se realicen las Actuaciones Inspectivas a superado los treinta (30) días hábiles que señala el artículo 30° de la Ley N° 28806, y que palmariamente señala que las actuaciones no deben dilatarse más allá del plazo indicado y que en todo caso con resolución debidamente motivada debió indicarse su ampliación.

Que, así mismo señala el recurrente no se ha cumplido con efectuar una correcta determinación de las normas supuestamente infringidas, y es que en el Acta de Infracción se ha señalado que se infringe la Resolución Ministerial N° 335-2008-TR, lo que se repite en la resolución apelada, apreciación legal que resulta muy corta e inaplicable al caso, toda vez que esta norma se refiere a la facultad que tiene el Inspector de Trabajo para exigir o solicitar a los empleadores las planillas electrónicas, más no se refiere a la infracción per se, de tal forma que no se cumple con lo señalado por el artículo 46° inciso b) de la Ley N° 28806 en concordancia con el inciso d) del artículo 54° del Decreto Supremo N°

**COPIA**

019-2006-TR que precisa los requisitos que debe contener el Acta de Infracción.

Que, finalmente indica el recurrente que lo anterior le hace colegir que tampoco se ha cumplido por parte del inspector y su Despacho, con efectuar una correcta calificación de la infracción, porque como está explicado, si se ha determinado que la norma infringida es la Resolución Ministerial N° 355-2008-TR, entonces resultaría que el hecho tipificado como infracción sería el no haber cumplido con poner a disposición del inspector las planillas electrónicas, más no lo que refleja el Acta de Infracción y la resolución impugnada que aseveran que la infracción es no haber registrado a trabajadores en planillas electrónicas, hechos que ha simple vista son diametralmente diferentes, lo que evidencia haberse transgredido por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, el artículo 54° incisos b) y c) del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, relacionados al artículo 46°, incisos a) y b) de la Ley N° 28806.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, conforme se advierte del Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009 obrante de fojas 02 a fojas 05 de autos, el inspector actuante da cuenta que después de proceder a censurar a los trabajadores tras su diligencia del 04 de abril del 2009 de visita a los centros de trabajo y comparecencias de fechas 06 y 23 de abril del 2009, procedió constituido al centro de trabajo el 07 de mayo del 2009, a emitir su medida de requerimiento correspondiente, la cual consistió en: solicitar el registro de 123 trabajadores obreros en Planillas de remuneraciones, debiendo el empleador acreditar su cumplimiento en el término de 5 (cinco) días; disposición que conforme se comprobó según consta en el punto II.- "Hechos Comprobados" del Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009, la inspeccionada no cumplió.

Que, así mismo teniendo en cuenta que la infracción incurrida por el sujeto inspeccionado es el no registro de los trabajadores en la planilla de pago de remuneraciones, es evidente que la vulneración está referida a la obligación de los empleadores de registrar a sus trabajadores en la planilla, dentro de las setenta y dos (72) horas de ingresados a prestar sus servicios, independientemente de que se trate de un contrato por tiempo indeterminado, sujeto a modalidad o a tiempo parcial, tal como lo dispone el Decreto Supremo N° 001-98-TR, el cual ha sido debidamente consignado en la Resolución de multa impuesta por la Autoridad de primera instancia; no obstante lo antes señalado resulta necesario precisar que en el "Lineamiento que establece Los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción" de fecha 30 de octubre del 2008, en el punto VI. De la Mecánica Operativa, se establece en el numeral 6.1 lo siguiente: "En el seno del procedimiento administrativo sancionador, el Subdirector, Director de Inspección Laboral o las Autoridades Administrativas que hagan sus veces, aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título I y Capítulo I

**COPIA**

del Título III de la Ley N° 27444, en lo que resulte aplicable”, seguidamente, en el numeral 6.2, se señala: *“Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral que antecede, las nulidades de oficio de las actas de infracción serán declaradas en los siguientes supuestos: c) Cuando no se cumpla con los requisitos de contenido del acta de infracción, previsto por el artículo 46° de la Ley N° 28806 y artículo 54° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, tales como: - La falta de calificación de las infracciones o la omisión de los preceptos y normas que se estimen vulneradas”*, por tanto, siendo así es de advertirse que el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009, no se ha cumplido con indicar, que el precepto y la base legal vulnerada lo constituye el artículo 3° del Decreto Supremo N° 001-98-TR “Reglamento de Planillas de Pago de Empleadores” y el Decreto Supremo N° 018-2007-TR Establecen disposiciones relativas al uso del documento denominado “Planilla Electrónica” y no la Resolución Ministerial N° 355-2008-TR, que es la que regula la facultad al inspector para solicitar la planilla electrónica de remuneraciones; en consecuencia lo alegado por el recurrente en este extremo resulta amparable.

Que, no obstante lo señalado en el párrafo precedente la obligación del registro de los trabajadores en la planilla de remuneraciones en el plazo exigido por el Decreto Supremo N° 001-98-TR no puede estar supeditado a la idiosincrasia de los trabajadores, pues conforme se establece en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú, la Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte; por tanto lo señalado en este extremo por el recurrente deviene en deleznable.

Que, así mismo resulta pertinente aclarar al recurrente que el numeral 6.6 del punto VI. “Mecánica Operativa” del Lineamiento antes señalado, establece lo siguiente: *“Es preciso tener en cuenta a modo de referencia el artículo 140.3 de la Ley N° 27444, el cual establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración no exime de las obligaciones establecidas atendiendo al orden público para lo cual la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la Ley expresamente lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no se encuentra establecido en el articulado de la Ley N° 28806 ni en su reglamento, razón por la cual no debe declararse la nulidad de las actuaciones inspectivas o del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce vencimiento de algún plazo, debiendo si existir alguna sanción al servidor público responsable de la demora o negligencia en el ejercicio de sus funciones”*, por tanto estando a la presente cita lo expuesto por el recurrente en este extremo no resulta amparable.

Que, finalmente a modo de aclaración al Despacho Zonal, éste deberá tener presente que, en situaciones referidas a infracción por el no registro de trabajadores en planillas de remuneraciones, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo”, al imponer la multa en estos casos se considera: que se incurre en una infracción por cada trabajador o prestador afectado; en consecuencia estando a los fundamentos precedentes este Despacho declara fundado en parte el recurso de apelación interpuesto, por consiguiente atendiendo a lo señalado en el duodécimo considerando de la presente al amparo de lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se declara también Nula el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009 y por ende Nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-053-09/DRTPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009. Así mismo de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11° del antes referido dispositivo y numeral 6.3 del punto VI “Mecánica Operativa” del “Lineamiento que establece Los Criterios Técnicos en la Declaración de Nulidad de las Actas de Infracción” de fecha 30 de octubre del 2008 emitido por la Dirección Nacional de Inspección del Trabajo Autoridad Central

Piura, 11 de septiembre de 2009

**COPIA**

...VISTO: El Expediente N° PS-051 2009-DRITPE-PIURA-SDNCHSO materia del del Sistema de Inspección del Trabajo, el Despacho Zonal en su calidad de Jefe inmediato del inspector actuante deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del inspector actuante.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

CONSIDERANDO:

**SE RESUELVE:**

Declárese FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto por Don CESAR AUGUSTO CAVERO FAJARDO en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 2255 de fecha 10 de agosto de 2009; en consecuencia Declárese Nula el Acta de Infracción de fecha 19 de mayo del 2009 y por ende declárese Nula la Resolución Zonal N° 01-19-A-053-09/DRITPE-PIURA-ZTPES del 30 de julio de 2009, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



*Socorro Elizabeth Castillo Campos*  
Socorro Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Que, el recurrente... que, adicionalmente indica el recurrente que también es cierto que los reclamos... que, finalmente señala el recurrente, se ha considerado... Que, del estudio y análisis de los autos resultó, imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la responsabilidad a los mismos.

Que, el Procedimiento administrativo especializado en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de inspección de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Inspección de la Inspección del Trabajo y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que también se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Inspección pueden emitirse por valoración del Orol... Que, finalmente señala el recurrente, se ha considerado... Que, del estudio y análisis de los autos resultó, imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la responsabilidad a los mismos.

Que, el Procedimiento administrativo especializado en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de inspección de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Inspección de la Inspección del Trabajo y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, debe tener presente el recurrente que también se indica en el primer párrafo del artículo 16° de la Ley N° 28806, las Actas de Inspección pueden emitirse por valoración del Orol... Que, finalmente señala el recurrente, se ha considerado... Que, del estudio y análisis de los autos resultó, imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la responsabilidad a los mismos.

Que, del estudio y análisis de los autos resultó, imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la responsabilidad a los mismos.